



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-39/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO³

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiséis⁴.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG16/2026⁵**, emitida por el CG del INE al resolver el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político MC⁶.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

¹ En adelante se le podrá denominar MC, recurrente o partido recurrente.

² En adelante se le podrá denominar CG del INE.

³ Colaboró: Paulina Guadalupe Soto Burgos.

⁴ Todas las fechas serán de 2026, salvo precisión en contrario.

⁵ Respecto de la clave de la resolución impugnada, se precisa que, por error, el partido recurrente la identifica como INE/UTF/DRN/1624/2026, sin embargo, el dato correcto es INE/CG16/2026.

⁶ Identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/209/2022/HGO.

1. Resolución INE/CG568/2022. El veinte de julio de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó la Resolución INE/CG568/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos al cargo de la Gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Hidalgo.

En dicho acuerdo se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido político MC, con la finalidad de tener certeza del origen y destino de los recursos utilizados en las operaciones celebradas por el sujeto obligado con los proveedores Comercializadora y Proyectos MAFAMI, S. de R.L. de C.V.⁷ y OGIGIA Grupo Comercial S.A. de C.V.⁸.

2. Inicio del procedimiento oficioso. El veintisiete de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización⁹ acordó formar el expediente número INE/P-COF-UTF/209/2022/HGO, registrarlo en el libro de gobierno, así como dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento.

3. Ampliación del plazo. El veinte de octubre de dos mil veintidós, dada la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse, la UTF emitió un acuerdo por el que amplió el plazo para presentar al CG del INE el proyecto de resolución correspondiente.

⁷ En lo sucesivo MAFAMI

⁸ En lo sucesivo OGIGIA

⁹ En lo sucesivo UTF



4. Resolución impugnada. El 30 de enero, el CG del INE emitió la resolución INE/CG16/2026, que entre otras cuestiones declaró parcialmente fundado el citado procedimiento sancionador, por lo que le impuso diversas sanciones a MC.

5. Recurso de apelación. El seis de febrero, MC, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el CG del INE, interpuso el presente medio de impugnación.

6. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-RAP-39/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

7. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, admitirlo y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Con relación a la consulta competencial planteada por la Sala Regional Toluca, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹¹, toda vez que se

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracciones IV, incisos a) y f) y VI, así como 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del

controvierte una resolución del CG del INE, emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, sobre gastos de una candidatura al cargo de gubernatura del Estado de Hidalgo.

Ello, pues de acuerdo con el modelo de competencias constitucionalmente asignadas, le corresponde conocer a esta Sala Superior de aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por lo que hace a la elección de la gubernatura, como sucede en la especie.

Por lo anterior, la presente determinación deberá notificarse a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42, apartado 1, 44, apartado 1, inciso a), y 45, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quienes representan al recurrente; se identifica tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el recurrente aduce le causa el acto reclamado.

Poder Judicial de la Federación, y 40, apartado 1, inciso b), 42, apartado 1 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.



b) **Oportunidad.** El recurso fue presentado de manera oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada al recurrente el cinco de febrero, mientras que la demanda se presentó el seis del mismo mes, por lo que es evidente que se presentó dentro del término de cuatro días legalmente previsto para tal efecto.

c) **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional; asimismo, comparece por conducto sus representantes propietario y suplente ante el CG del INE, en términos de lo previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la citada Ley de Medios, cuya personería le reconoce la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el recurrente considera que la resolución reclamada afecta su esfera de derechos al haberle impuesto una sanción.

e) **Definitividad.** Se debe tener por satisfecho el requisito porque no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse la resolución que se reclama.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Contexto de la controversia. El acto controvertido tiene su origen en la diversa resolución emitida con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los ingresos y gastos de campaña de la elección de la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el estado de Hidalgo, en la cual se ordenó a la UTF el inicio de un procedimiento oficioso en contra de MC.

Lo anterior, con la finalidad de conocer la veracidad, así como certeza del origen y destino de los recursos utilizados en las operaciones celebradas entre MC y los proveedores denominados MAFAMI y OGIGIA, al existir duda respecto a la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado y/o lo reportado por los proveedores, al no ser coincidentes.

Sustanciado que fue el procedimiento, la responsable resolvió que el recurrente era responsable de las irregularidades consistentes en “egreso sin destino conocido” y “falta de veracidad en el reporte de egreso”, determinando los montos involucrados y las sanciones correspondientes, en los términos siguientes.

Conductas infractoras	Concepto	Monto involucrado	Sanción
<p>Egreso sin destino conocido</p> <p>El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad</p>	Anticipo proveedor	\$480,000.00	Reducción 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conducta infractora, a saber \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias



MAFAMI			Permanentes hasta alcanzar la citada cantidad.
Egreso sin destino conocido El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre, cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad OGIGIA	Anticipo proveedor	\$830,000.00	Reducción del 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conducta infractora, a saber \$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$1,660,000.00 (un millón seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la citada cantidad.
Egreso no reportado con veracidad El sujeto obligado no reportó con veracidad lo relativo a la adquisición de 12,000 box lunch y su distribución el día de la jornada electoral en 52 municipios del estado de Hidalgo OGIGIA	Elaboración de 12,000 box lunch y su distribución el día de la jornada electoral en 52 municipios en el estado de Hidalgo	\$,1,746,078.40	Reducción del 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,746,078.40 (un millón, setecientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$3,492,156.80 (tres millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.). Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la citada cantidad.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se dejen sin efectos las multas que le fueron impuestas.

Para ello, hace valer agravios que se relacionan con las siguientes temáticas:

1. Caducidad del procedimiento oficioso sancionador por inactividad de la autoridad electoral.
2. Indebida valoración probatoria.

3. Incongruencia interna y violación al principio de proporcionalidad en la calificación de la falta y en la individualización de la sanción.

4. Falta de tipificación de las irregularidades consistentes en: "egreso sin destino conocido" y "falta de veracidad en el reporte de egreso".

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar, con base en los agravios hechos valer, si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, se analizarán los agravios en el orden distinto al planteado por el partido recurrente, lo que no le ocasiona lesión o perjuicio alguno al inconforme, porque lo importante es que se analicen la totalidad de sus agravios¹².

4.2. Análisis de los agravios

► Caducidad del procedimiento oficioso sancionador.

El recurrente alega, fundamentalmente, que caducó el procedimiento sancionador, en razón de que no se resolvió dentro del término de tres años previsto en el numeral 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹³; y que no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 34, numerales 3 al 5, del Reglamento de

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ En lo sucesivo el RQD o Reglamento de Quejas.



Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹⁴, ya que la responsable resolvió con base en información con la cual se contaba desde diciembre de dos mil veintitrés.

Consideraciones de la Sala Superior.

Son **infundados** los conceptos de queja hechos valer, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la disposición aplicable al caso concreto es el artículo 34, numeral 3, del RPSMF, y no el numeral 47 del RQD.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el artículo 1, párrafos 2 y 3 del RQD¹⁵, determina, en cuanto a su ámbito de aplicación, que dicho reglamento tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores relacionados con las faltas administrativas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁶ rigiendo los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, y el relativo para la adopción de medidas cautelares.

Por su parte, el numeral 1, párrafo 1, del RPSMF¹⁷ estatuye que dicho Reglamento tiene por objeto establecer los términos,

¹⁴ En lo sucesivo el RPSMF.

¹⁵ RQD

“Artículo 1.

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El Reglamento es de orden público y de observancia general.

2. Tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Octavo de la Ley General, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares”...

¹⁶ Por sus siglas LGIPE

¹⁷ RPSMF

“Artículo 1.

Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de

disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Lo expuesto pone de relieve que el RPSMF es el que regula la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores que se relacionen con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; mientras que el RQD rige los procedimientos seguidos con motivo de la probable comisión de faltas administrativas que no se relacionen con la fiscalización de los sujetos obligados.

En la especie, el procedimiento que se siguió al recurrente es uno en materia de fiscalización, en consecuencia, le es aplicable la normativa prevista en el RPSMF y no en el RQD.

Así, el plazo para que opere la caducidad, contrario a lo que se alega, no es el previsto en el numeral 47 del RQD (tres años), sino el establecido en el artículo 34, numeral 3, del RPSMF (cinco años).

Cabe precisar que la Sala Superior de este tribunal ha sostenido en diversos precedentes¹⁸ que la prescripción de las facultades

fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados".

¹⁸ Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2021, SUP-RAP-5/2018 Y ACUMULADO; SUP-RAP-525 Y 526/2011 ACUMULADOS, SUP-RAP-614-2017 y SUP-RAP-737-2017 Y ACUMULADOS. Del SUP-RAP-525-2011 se derivó la jurisprudencia 8/2013, de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR."



de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley, entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad — como figura extintiva de la potestad sancionadora— se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva.

El artículo 34, párrafo 3, del RPSMF prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribirá en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que el plazo de cinco años previsto en la referida disposición es de caducidad, en el sentido de que si bien refiere la locución “prescripción” y no a “caducidad”, la prescripción se encuentra referida a la facultad de la autoridad administrativa para accionar, y su plazo comienza a correr a partir de la comisión de los hechos presuntamente infractores, o de que se tenga conocimiento de los mismos; mientras que la caducidad atiende al plazo que tiene para resolver un procedimiento sancionador y, en el citado numeral, el plazo comienza a correr a partir del acuerdo de admisión del procedimiento referido.¹⁹

Dichas instituciones son figuras jurídicas distintas, ya que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los

¹⁹ Así lo refirió la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-484/2021, SUP-RAP-515/2016 y SUP-RAP-515/2016.

procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización seguidos en forma en juicio, mientras que la prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el sólo transcurso del tiempo.

Aclarado lo anterior, se reitera que ese plazo de cinco años previsto en el numeral 34, párrafo 3, del RPSMF, constituye el límite temporal máximo para el ejercicio válido de la potestad sancionadora, y su finalidad es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos obligados, evitando que la autoridad pueda sancionar hechos de manera indefinida.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que la responsable hubiera resuelto con información con la que contaba desde diciembre de dos mil veintitrés, pues incluso en el supuesto de que así hubiera sido, resulta que no hay norma que disponga que el plazo para que opere la caducidad, depende del momento en que la autoridad haya recabado las pruebas correspondientes; más aún que tal circunstancia —el momento en que la autoridad fiscalizadora haya recabado las pruebas— no cambia la naturaleza del procedimiento de fiscalización que se le siguió a MC, por lo que continúa rigiendo el RPSMF.

Asimismo, la norma citada no prevé la posibilidad de que pueda operar la caducidad en un plazo menor, en aquéllos en los que la autoridad fiscalizadora deje de actuar, haya una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento sancionador, ni tampoco cuando no resuelva inmediatamente después de recabar las pruebas correspondientes, por lo que no es posible darle la interpretación que el recurrente pretende.



Sin que la anterior conclusión implique vaciar de contenido al artículo 47 del RQD, porque como se explicó, dicha norma no es aplicable en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como lo es el procedimiento en que se dictó la resolución reclamada.

Además, contrario a lo que se alega, la autoridad sustanciadora no incurrió en una dilación injustificada, porque resolvió dentro del plazo previsto en la normativa aplicable.

Así es, en el caso, el acuerdo de inicio del procedimiento fue emitido el veintisiete de julio de dos mil veintidós, mientras que la resolución impugnada fue aprobada el treinta de enero de dos mil veintiséis, lo que pone de relieve que ésta fue emitida dentro del plazo de cinco años previsto en el reglamento aplicable, por lo que la facultad sancionadora de la autoridad electoral se encontraba plenamente vigente.

Finalmente, la circunstancia de que la responsable pudiera haber resuelto otros casos en forma diferente a como lo hizo en la resolución reclamada, no implica que necesariamente así tuviera que hacerlo en la especie.

En consecuencia, no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la responsable.

A mayor abundamiento, cabe decir que es inexacto que la responsable hubiera tenido todos los elementos para resolver en diciembre de dos mil veintitrés, ya que contrario a lo que se

alega, en fechas posteriores llevó a cabo otras diligencias de investigación, como a continuación se pondrá de relieve.

Diligencias realizadas por la responsable durante la sustanciación, posteriores a diciembre de 2023.

No.	Diligencia llevada a cabo por la autoridad investigadora	Fecha
1	La Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización ²⁰ , constató la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores ²¹ , a fin de obtener el domicilio de Eric González Ramírez ²² .	10 de enero de 2024
2	Solicitud de información respecto a cierta operación bancaria a Eric González.	16 de febrero de 2024
3	Solicitud de información a la Presidenta Municipal de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís, Estado de México.	12 de marzo de 2024
4	La Presidenta Municipal mencionada en el numeral 3 dio contestación a la información solicitada.	23 de marzo de 2024
5	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos ²³ .	04 de abril de 2024
6	La Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado en el numeral 5.	24 de abril de 2024
7	La DRyNUTF constató la búsqueda realizada en la lista que publica el Sistema de Administración Tributaria ²⁴ , respecto a los contribuyentes que realizan operaciones inexistentes.	24 de mayo de 2024
8	La DRyNUTF constató el análisis y estudio de los domicilios de OGIGIA y MAFAMI.	21 de junio de 2024
9	La DRyNUTF constató la búsqueda realizada en el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos para verificar si el representante legal de OGIGIA se encontraba afiliado a Movimiento Ciudadano.	23 de agosto de 2024
10	La DRyNUTF constató la búsqueda realizada en la página de internet del Banco de México ²⁵ , a fin de obtener información respecto a los Comprobantes Electrónicos de Pago ²⁶ y estados de cuenta de Eric González.	20 de septiembre de 2024
11	Solicitud de información a la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Hidalgo.	18 de octubre de 2024
12	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.	21 de noviembre de 2024
13	La Dirección e Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el numeral 12.	18 de diciembre de 2024.
14	Se emplazó al partido político Movimiento Ciudadano.	10 de febrero de 2025
15	Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento.	18 de febrero de 2025
16	La DRyNUTF constató la búsqueda realizada en el Sistema Informático de Facturación ²⁷ , en la contabilidad identificada con el ID 110023, en la póliza PN-DR-44/06-22.	05 de marzo de 2025
17	La DRyNUTF constató la búsqueda realizada en el SIF, en la contabilidad identificada con el ID 110023, en las pólizas PN-EG-3/04-22 y PN-EG-6/04-22.	14 de abril de 2025
18	La DRyNUTF constató la búsqueda realizada en el padrón de personas afiliadas a los partidos políticos para verificar si Eric González se encontraba afiliado a algún partido político.	15 de mayo de 2025
19	La DRyNUTF constató búsqueda en el SIF, a fin de verificar si Eric González se encontraba registrado como responsable de finanzas de algún otro partido político.	16 de junio de 2025
20	La DRyNUTF constató la búsqueda realizada en el SIF en la contabilidad identificada con el ID 306, respecto a diversas pólizas.	14 de julio de 2025

²⁰ En lo sucesivo *DRyNUTF*.

²¹ En adelante *SIIRFE*.

²² En lo sucesivo Eric González.

²³ En lo sucesivo se le denominará *Dirección de Auditoría*.

²⁴ En lo sucesivo *SAT*.

²⁵ En adelante *BANXICO*.

²⁶ En adelante se le denominará *CEP*.

²⁷ En lo sucesivo *SIF*.



21	Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.	23 de septiembre de 2025
22	La Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el numeral 21.	10 de octubre de 2025
23	La DRyNUTF constató la verificación realizada en el SIF de operaciones de OGIGIA relacionadas con box lunch.	29 de octubre de 2025
24	La UTF acordó abrir la etapa de alegatos y notificar al sujeto obligado para que en un plazo de 72 horas manifestara por escrito sus alegatos.	01 de diciembre de 2025
25	Se notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano el acuerdo de alegatos.	01 de diciembre de 2025
26	El Representante Propietario y Suplente de Movimiento Ciudadano formularon alegatos.	05 de diciembre de 2025
27	Se acordó el cierre de instrucción.	19 de enero de 2026
28	Se lista en el orden del día el anteproyecto de resolución del procedimiento respectivo.	20 de enero de 2026

Lo señalado demuestra que es inexacto que la responsable haya dejado de actuar injustificadamente en el procedimiento que le siguió al apelante, y que hubiera tenido los elementos para resolver desde diciembre de dos mil veintitrés, como con error se alega.

► Falta de tipificación de las irregularidades consistentes en: "egreso sin destino conocido" y "falta de veracidad en el reporte de egreso".

Decisión de la resolutora.

En la resolución reclamada, se estableció que el ahora recurrente incurrió en las irregularidades mencionadas, de acuerdo con lo siguiente.

La responsable inició un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en diverso acuerdo que emitió en su oportunidad; la finalidad del procedimiento oficioso fue conocer la veracidad, así como certeza del origen y destino de los recursos utilizados en las

operaciones celebradas entre MC y los proveedores denominados MAFAMI y OGIGIA.

Sustanciado que fue el procedimiento, la responsable concluyó que el ahora recurrente incurrió en las irregularidades consistentes en "egreso sin destino conocido" y "falta de veracidad en el reporte de egreso", en los términos que enseguida se expondrán.

- Egreso sin destino conocido por \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.). Los antecedentes de dicha irregularidad son, en síntesis, los siguientes:

La UTF detectó en la contabilidad 110023, operaciones por un monto de \$720,000.00 (setecientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) con el proveedor MAFAMI; al respecto, MC presentó dos convenios modificatorios de contratos, mediante los cuales el proveedor MAFAMI cedió los derechos y obligaciones contraídos con el partido al proveedor OGIGIA. Sin embargo, se omitió presentar el comprobante de transferencia, que permitiera verificar el traspaso de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que MC entregó como anticipo al proveedor, ni tampoco existe prueba que permita confirmar que el proveedor MAFAMI haya reintegrado los recursos al partido, o que haya ejecutado servicio alguno que justificara la erogación por la cantidad citada, lo que impedía establecer una línea clara y verificable en la trazabilidad del egreso reportado.

La resolutora estableció que la figura del egreso sin destino conocido, representa una irregularidad que se acredita



cuando se detecta que un gasto reportado ante la autoridad fiscalizadora carece de sustento documental suficiente, que permita conocer con certeza el propósito, aplicación y beneficiario final del recurso erogado, lo que vulneraba la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este contexto, la responsable estableció que la configuración del egreso sin destino conocido se acreditó al concurrir los elementos siguientes:

1. Erogación de recurso público sin soporte documental válido.
2. Inexistencia de contrato que justifique el gasto.
3. Presunta devolución informal del recurso en efectivo sin comprobación.
4. Falta de trazabilidad financiera.
5. Contradicciones entre las versiones proporcionadas por los proveedores.
6. Inconsistencias en las firmas de Héctor Magdino Ramales Reyes²⁸, plasmadas en el contrato de adquisición (con cláusula modificatoria), así como en el convenio modificatorio, las cuales a su vez fueron negadas por él en su escrito de respuesta al requerimiento de información que le fue efectuado.
7. Ausencia de respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad.

- Egreso sin destino conocido por \$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.). Los antecedentes de dicha irregularidad son, en síntesis, los siguientes:

²⁸ Representante legal de la persona moral MAFAMI.

MC presentó un convenio modificatorio para la adquisición de playeras, gorras y banderas, por un monto de \$1'827,000.00 (un millón ochocientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N.); a través de dicho convenio, el proveedor MAFAMI cedió los derechos y obligaciones contraídos con el partido al proveedor OGIGIA.

Después de que se sustanció el procedimiento, la responsable llegó a la conclusión de que si bien contaba con los estados de cuenta que acreditan las transferencias que cubren el monto total de la operación de MC a MAFAMI y a OGIGIA, lo que no se acreditó fue que los recursos correspondientes a las dos transferencias del veintiuno de febrero de dos mil veintidós por \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y del catorce de marzo de dos mil veintidós por \$380,000.00 (trescientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que suman \$830,000.00 (ochocientos treinta y mil pesos 00/100 M.N.), fueran transferidas de MAFAMI a OGIGIA, en razón del convenio modificatorio.

En tal sentido, no existe prueba alguna que permita confirmar que el proveedor MAFAMI haya reintegrado efectivamente los recursos al partido político o transferido dichos recursos a OGIGIA, o que haya ejecutado servicio alguno que justifique la erogación por \$830,000.00.

En este contexto, la responsable estableció que la configuración del egreso sin destino conocido se acreditó plenamente al concurrir los elementos siguientes:

1. Erogación de recurso público sin soporte documental válido.
2. Inexistencia de contrato que justifique el gasto.



3. Omisión de devolución o transferencia del gasto al proveedor correspondiente.
4. Falta de trazabilidad financiera.
5. Contradicciones entre las versiones proporcionadas por los proveedores.
6. Inconsistencias en las firmas de Héctor Magdino Rames Reyes, plasmadas en el contrato de adquisición (con cláusula modificatoria), así como en el convenio modificatorio, las cuales a su vez fueron negadas por él en su escrito de respuesta al requerimiento de información que le fue efectuado.
7. Ausencia de respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad.

Por ende, ante la ausencia de una línea clara y verificable de trazabilidad del recurso, y tomando en cuenta que el proveedor reconoció no haber prestado servicio alguno, así como la imposibilidad de comprobar que el recurso haya sido reintegrado al sujeto obligado, la resolutora determinó que se estaba en presencia de un egreso sin destino conocido.

- Egreso no reportado con veracidad por \$,1'746,078.40 (un millón setecientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.). Los antecedentes de dicha irregularidad son, en síntesis, los siguientes.

La responsable analizó si se estaba en presencia de una presunta simulación de operaciones entre el proveedor denominado OGIGIA y MC, por la elaboración de 12,000 box lunch y su distribución en 52 municipios del Estado de Hidalgo el día de la jornada electoral, por un monto de \$1'746,078.40 (un millón setecientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Así, la resolutora apreció que el sujeto obligado reportó el gasto erogado por concepto de elaboración y distribución de box lunch, con comprobantes fiscales que cumplieran con los requisitos necesarios, así como el contrato respectivo; empero, resultaba indispensable el poder analizar la realidad que existe detrás de dicho reporte, con la finalidad de concluir si existían elementos para determinar que el proveedor efectivamente elaboró y entregó los productos adquiridos por el sujeto obligado, para entonces estar en posibilidades de resolver respecto de la veracidad del gasto reportado por el sujeto obligado.

En este orden de ideas, la autoridad fiscalizadora estableció que si bien documentalmente se observa que el proveedor emitió un comprobante fiscal por la elaboración de 12,000 box lunch y su distribución en 52 municipios del Estado de Hidalgo; sin embargo, ello no necesariamente refleja la realidad de elaboración y entrega de los alimentos adquiridos para el día de la jornada electoral por parte del sujeto obligado, ya que durante la sustanciación del procedimiento se encontraron diversas irregularidades, por lo que se demostró que la documentación presentada no correspondía con la realidad, en virtud de que no se pudo acreditar la elaboración, recepción, ni destino de los alimentos adquiridos.

Al respecto, la responsable encontró, fundamentalmente, las irregularidades siguientes:

- Inconsistencias detectadas en las muestras fotográficas de los box lunch anexas a la póliza PN-DR-44/06-22.



- No se detectaron que se hayan emitido CFDÍ's en favor del proveedor OGIGIA por la adquisición de materias primas para la elaboración de los box lunch durante los meses de mayo y junio de dos mil veintidós.
- Inconsistencias detectadas en la información y documentación proporcionados en el escrito de respuesta al requerimiento de información formulado por el proveedor OGIGIA.
- Inconsistencias relacionadas con las personas que fueron beneficiadas con los box lunch adquiridos por el sujeto obligado para el día de la jornada electoral.

Por tanto, la responsable concluyó que el sujeto obligado no reportó con veracidad lo relativo a la adquisición de 12,000 box lunch y su distribución el día de la jornada electoral en 52 municipios en el estado de Hidalgo por un monto de \$1'746,078.40 (un millón setecientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.), durante el proceso electoral local ordinario 2021 – 2022 en el Estado de Hidalgo y, por ende, la conducta relatada vulnera la prohibición contenida en el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación al 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse fundado ²⁹.

²⁹ **Ley General de Partidos Políticos.**

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)"

"**Artículo 79.** 1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización.

"**Artículo 127.**

Documentación de los egresos

Agravios.

El recurrente se queja, fundamentalmente, de que las irregularidades que se le atribuyeron, de "egreso sin destino conocido" y "falta de veracidad en el reporte de egreso", carecen de tipificación expresa en la legislación electoral mexicana aplicable a la fiscalización.

Consideraciones de la Sala Superior.

Son **infundados** tales conceptos de queja, debido a que los hechos que le fueron imputados al recurrente sí constituyen una conducta tipificada como contraria a Derecho en el proceso de fiscalización.

Marco jurídico.

Principio de tipicidad.

El derecho administrativo sancionador político-electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el Derecho Penal le son aplicables, aunque

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".



con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.

Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo "*nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*", y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, en consecuencia, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

Sin embargo, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador político-electoral no tiene la misma rigidez, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho público.

Lo anterior es acorde con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que en materia administrativa es posible tipificar conductas de forma abstracta en la ley y que pueden regularse mediante la

remisión normativa a través de normas reglamentarias³⁰, lo que corrobora que, en esta rama del Derecho Público, el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional.

Caso concreto.

Son **infundados** los agravios hechos valer, toda vez que la circunstancia de que las irregularidades citadas no se encuentren conceptualizadas expresamente en la normativa aplicable a la fiscalización de los partidos, como son, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos o el Reglamento de Fiscalización, de forma alguna implica, necesariamente, que tales irregularidades no puedan considerarse como faltas.

Lo anterior es así, en virtud de que como se puso de relieve, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador político-electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho público.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el artículo 443, párrafo 1, inciso I), de la LGIPE estatuye que constituye infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus

³⁰ Tesis 1ª. CCCXIX/2014 (10a.): "TIPOS ADMINISTRATIVOS EN BLANCO. SON CONSTITUCIONALES SI SE JUSTIFICAN EN EL MODELO DE ESTADO REGULADOR".



recursos o para la entrega de la información sobre su origen, monto y destino.

Por tanto, no es necesario que estén descritas de manera específica las definiciones de tales irregularidades, sino que es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.

En ese sentido, si de acuerdo con la normativa aplicable, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, a presentar informes de campaña, especificando los gastos que el partido político y la o el candidato hayan realizado, además de que los egresos deban registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, es factible llegar a la conclusión de que cuando se detecta que un gasto reportado ante la autoridad fiscalizadora carece de sustento documental suficiente que permita conocer con certeza el propósito, aplicación y beneficiario final del recurso erogado, constituye una irregularidad a la que la responsable nombró como "egreso sin destino conocido", que sí puede ser sancionada, porque constituye el incumplimiento a las obligaciones partidarias citadas.

Igualmente, la circunstancia de que un sujeto obligado presente una factura que ampare el pago del precio por un bien o servicio, pero no se demuestre que en realidad se elaboró el bien o se prestó el servicio, constituye una irregularidad, a la que la autoridad fiscalizadora denominó "falta de veracidad en el reporte de egreso", misma que

también es sancionable porque implica el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados por la normativa aplicable.

En razón de lo expuesto, resultan **infundados** los agravios analizados.

► **Indebida valoración probatoria.**

Respecto de esta temática, la parte recurrente se duele, fundamentalmente, de que la responsable haya desestimado las documentales que sustentaron su informe de ingresos y gastos de campaña al cargo de la Gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021-2022, y en la resolución reclamada lo hubiera sancionado “a partir de dudas, presunciones negativas y valoraciones ‘a simple vista’, trasladando al partido la carga de desmentir las incertidumbres de la autoridad”.

Consideraciones de la Sala Superior. Deben desestimarse los agravios hechos valer, de acuerdo con lo siguiente.

Son **infundados** los conceptos de queja en los que se alega que la resolutora invirtió la carga probatoria.

Ello es así, en virtud de que para cumplir con el objetivo, de conocer la veracidad, así como certeza del origen y destino de los recursos utilizados en las operaciones celebradas entre MC y los proveedores citados, la recurrida no le impuso



alguna carga probatoria al inconforme; por el contrario, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo una investigación en la cual hizo diversos requerimientos, entre ellos, a las empresas citadas, al Servicio de Administración Tributaria, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Registro Público de Comercio, al otrora Tesorero de la Comisión Operativa Estatal de MC en el Estado de Hidalgo, a la Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del MC en el Estado de Hidalgo, y emplazó a MC quien manifestó lo que a su derecho convino.

Con base en las pruebas recabadas, la responsable determinó, sin establecer que tenía dudas, que existían elementos suficientes para concluir que MC había incurrido en las irregularidades consistentes en “egreso sin destino conocido” y “egreso no reportado con veracidad”, sin que el partido aportara pruebas para desvirtuar los hechos investigados.

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios en los que el inconforme aduce que la resolutora cuestiona la autenticidad de la firma contenida en un contrato celebrado por MC con las empresas citadas, por supuestamente presentar irregularidades visibles, sin ordenar la elaboración de la prueba pericial, lo que contraviene la jurisprudencia que cita el impugnante.

Lo inoperante de tales conceptos de queja radica en que la responsable estimó, con base en diversos argumentos, que

en la especie era innecesaria la prueba pericial para advertir que las firmas del representante legal del proveedor MAFAMI, supuestamente estampadas en documentos entregados al INE por MC, eran diferentes a las observadas en la credencial de elector de dicha persona, sin que el recurrente combata tales consideraciones.

En efecto, en lo que interesa, la resolutora determinó que no existía evidencia suficiente que permitiera identificar con claridad el destino final de los recursos entregados a MAFAMI, advirtiendo que el propio representante legal del proveedor MAFAMI desconoció las firmas que aparecían en los instrumentos legales que MC anexó a su póliza PN-DR-43/06-22, y que, estableció la responsable, observaba diferencias entre las firmas asentadas en los instrumentos legales que fueron reportados por MC, con la firma en su escrito de respuesta y la que aparece en la credencial para votar del representante legal del proveedor MAFAMI.

La responsable estableció que advertía lo anterior, sin requerir de pericia, y que la prueba pericial no resultaba imprescindible, dado que operaba en su favor la denominada *liberum cognitionis* (libre cognición), consistente en la libre apreciación de la persona juzgadora, basándose en las máximas de experiencia, la sana crítica y la lógica, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del RPSMF, apoyándose además en la tesis sustentada por un Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: DERECHOS DE AUTOR Y DE INTÉRPRETE, DELITO DE VIOLACIÓN DE. PRUEBA



PERICIAL PARA IDENTIFICAR LA VOZ, INNECESARIA, así como en la doctrina procesal, citando al jurista Jordi Nieva Fenoll, de donde se desprendía que dicha prueba no tenía más valor que otras.

Tales consideraciones no son controvertidas por el inconforme, por lo que deben permanecer incólumes rigiendo el sentido de la resolución reclamada, lo que torna inoperantes los agravios de que se trata.

Por otra parte, es inexacto que la resolutora haya desestimado indebidamente las pruebas documentales aportadas por MC para acreditar la existencia de la operación.

En efecto, en lo conducente, la responsable consideró lo siguiente:

- Aunque se presentó un convenio modificatorio suscrito por las partes, en el que se ceden los derechos contractuales del proveedor MAFAMI a OGIGIA, lo cierto es que dicho documento, por sí solo, no satisfacía los extremos legales exigidos para la comprobación del egreso, porque la normatividad exige que acredite no solo la existencia formal de la operación, sino también la ejecución material del servicio o entrega del bien; y en el caso, si bien existían, entre otras cosas, estados de cuenta y kardex de notas de entrada de los bienes, lo que no se acreditó fue que los recursos correspondientes a dos transferencias, la del veintiuno de

febrero de dos mil veintidós por \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y del catorce de marzo de dos mil veintidós por \$380,000.00 (trescientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) fueran transferidas de MAFAMI a OGIGIA, en razón del convenio modificatorio.

- Si bien documentalmente se observaba que el proveedor emitió un comprobante fiscal por la elaboración de doce mil box lunch y su distribución en cincuenta y dos municipios del estado de Hidalgo, y que el comprobante cumplía con los requisitos señalados en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, ello no necesariamente refleja la realidad de elaboración y entrega de los alimentos adquiridos, ya que durante la sustanciación del procedimiento se encontraron diversas irregularidades, como eran, entre otros:

Imágenes alteradas; no identificación plena del domicilio en donde presuntamente fueron elaborados los box lunch por parte del sujeto obligado; falta de presentación de controles nominales o identificadores individuales que permitan acreditar la identidad y participación de las personas que laboraron para el proveedor OGIGIA para la elaboración de los doce mil box lunch; falta de documentación comprobatoria que acredite la adquisición de la materia prima para la elaboración de esos box lunch; solo se localizaron siete recibos de entrega de box lunch sin datos personales de las y los beneficiarios, lo que impedía identificar a las personas supuestamente apoyadas con



alimentos.

Lo expuesto pone de relieve que la resolutora no desestimó el valor probatorio de los documentos que aportó para soportar su informe de ingresos y egresos, sino que en la investigación practicada, no se demostró que: a) los recursos que entregó MC a MAFAMI, ésta los hubiera entregado a OGIGIA, en razón del convenio modificadorio que celebraron; y b) durante la investigación, la responsable encontró diversas irregularidades de las que se desprendía que los alimentos adquiridos, en realidad no fueron elaborados y entregados.

Ahora bien, la responsable estableció que se actualizaba la figura del egreso sin destino conocido, al concurrir los elementos siguientes:

1. Erogación de recurso público sin soporte documental válido.
2. Inexistencia de contrato que justifique el gasto.
3. Presunta devolución informal del recurso en efectivo sin comprobación.
4. Falta de trazabilidad financiera.
5. Contradicciones entre las versiones proporcionadas por los proveedores.
6. Inconsistencias en las firmas de Héctor Magdino Ramales Reyes³¹ plasmadas en el contrato de adquisición (con cláusula modificadoria), así como en el convenio modificadorio, las cuales a su vez fueron negadas por él en su escrito de respuesta al requerimiento de información que le fue efectuado.

³¹ Representante legal de la persona moral MAFAMI.

7. Ausencia de respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad.

Por lo que ve a la figura de "falta de veracidad en el reporte de egresos", la resolutora estimó que se acreditó al concurrir los elementos siguientes:

1. Erogación de recurso público sin soporte documental válido.
2. Inexistencia de contrato que justifique el gasto.
3. Omisión de devolución o transferencia del gasto al proveedor correspondiente.
4. Falta de trazabilidad financiera.
5. Contradicciones entre las versiones proporcionadas por los proveedores.
6. Inconsistencias en las firmas de Héctor Magdino Ramales Reyes plasmadas en el contrato de adquisición (con cláusula modificatoria), así como en el convenio modificatorio, las cuales a su vez fueron negadas por él en su escrito de respuesta al requerimiento de información que le fue efectuado.
7. Ausencia de respuesta a los requerimientos de información formulados por la autoridad.

Lo anterior demuestra que es **infundado** que la responsable haya omitido analizar las pruebas de manera conjunta, pues precisamente arribó a la conclusión de que se actualizaron las irregularidades citadas, con base en el análisis conjunto de diversas pruebas.

Por otra parte, es inexacto que la responsable hubiera pretendido cuestionar la cesión de derechos y obligaciones



pactados por las empresas citadas mediante contrato con cláusula y convenio modificatorios, ya que su único objetivo con la investigación practicada era corroborar la veracidad de lo reportado.

Finalmente, son **ineficaces** los conceptos de queja en los que el recurrente se queja del valor probatorio que la resolutora otorgó a las fotografías aportadas como muestras y a la falta de respuesta al requerimiento de información que les formuló la responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del MC en el Estado de Hidalgo, así como al otrora Tesorero de la Comisión Operativa Estatal de MC en el Estado de Hidalgo.

Merecen tal calificativo dichos agravios, en razón de que la responsable, para resolver en el sentido en que lo hizo, además de los elementos a que se refiere el impugnante, tuvo en cuenta otros más que fueron citados previamente, los cuales no son controvertidos, por lo que deben permanecer incólumes, rigiendo el sentido de la resolución reclamada, razón por la cual, incluso prescindiendo de los elementos a que se refiere el impugnante, el sentido de la resolución sancionatoria no podría cambiar.

► **Incongruencia interna y violación al principio de proporcionalidad en la calificación de la falta y en la individualización de la sanción.**

Al respecto, el apelante se queja, fundamentalmente, de la individualización de la sanción.

Son **infundados** los planteamientos del partido recurrente por las siguientes razones.

En primer lugar, el recurrente parte de la premisa errónea de que las tres conductas que analizó la responsable -egreso sin destino conocido (2) y falta de veracidad en el reporte de egreso (1) son idénticas, toda vez que de la resolución impugnada se advierte que si bien dos conductas son similares al tratarse de egresos reportados en el SIF, éstas tienen la característica de que se trata de egresos cuyo destino se desconoce, respecto de presuntas contrataciones por bienes o servicios diferentes, y la tercer conducta es distinta a las anteriores al tratarse de una presunta simulación de operaciones entre uno de los proveedores MAFAMI y OGIGIA y MC por la elaboración y distribución de alimentos el día de la jornada electoral, por tanto, las tres conductas que se la atribuyen al partido son diferentes y no idénticas como lo pretende hacer valer el recurrente.

Por otro lado, contrario a lo que afirma, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la responsable no incurre en incongruencia interna alguna en la individualización y calificación de las faltas; tampoco se vulnera el principio de proporcionalidad, pues adoptó conclusiones coincidentes a las faltas analizadas y expuso los razonamientos que justificaron la imposición de las sanciones que estimó correspondían a cada una de ellas.



En efecto, por cuanto hace a la calificación de las faltas, la responsable en la resolución controvertida determinó lo siguiente:

Conductas infractoras	Comisión intencional o culposa	Calificación de la falta
El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad por un monto de \$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).	Dolosa	Grave ordinaria
El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad por un monto de \$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).	Dolosa	Grave ordinaria
El sujeto obligado no reportó con veracidad lo relativo a la adquisición de 12,000 box lunch y su distribución el día de la jornada electoral en 52 municipios del estado de Hidalgo, por un monto de \$1,746,078.40 (un millón setecientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.).	Dolo directo	Grave especial

De lo anterior se advierte que contrario a lo que afirma el partido recurrente, la responsable en momento alguno fue incongruente al analizar la comisión de las faltas, pues por lo que hace a las dos conductas relativas al egreso sin destino conocido tuvo por acreditado el dolo en el actuar del sujeto obligado, y de igual forma por lo que hace a la conducta relacionada con la falta de veracidad en el reporte del egreso, sin que se advierta que en alguna de ellas haya determinado un actuar culposo, como de manera desacertada lo afirma el recurrente, razón por la cual no tenía por qué justificar su determinación supuestamente contradictoria.

Respecto a la calificación de las faltas, si bien es cierto que las dos conductas consistentes en el egreso sin destino

conocido, las consideró como graves ordinarias, y por cuanto hace a la conducta relativa a la falta de veracidad en el reporte del egreso, sostuvo que se trata de una conducta grave especial, lo cierto es que la responsable, contrario a lo alegado, expuso los argumentos que justifican la calificación de las faltas.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte que la responsable en el apartado de la individualización de la sanción de las dos conductas relacionadas con el **egreso sin destino desconocido**, en la calificación de las faltas, analizó los siguientes elementos: a) Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó; comisión intencional o culposa; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; la reincidencia.

De los elementos analizados la responsable consideró que las infracciones debían calificarse como **graves ordinarias**.

De igual forma, por lo que hace a la conducta relativa a la **falta de veracidad en el reporte de egreso**, la responsable analizó los mismos elementos citados.

Con base en tales elementos, la responsable calificó las faltas, concluyendo que las dos conductas referentes a egreso sin destino conocido son graves ordinarias y la restante grave especial, argumentos de los que, contrario a



lo alegado por el recurrente, se advierten las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que justifican las razones por las cuales determinó la calificación de las faltas en la forma en que lo hizo; sin que el recurrente controvierta las consideraciones relacionadas con el análisis de citados elementos, por lo que deben quedar firmes, rigiendo el sentido de la resolución en la que se dictaron.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a MC en su alegación relativa a que respecto de las infracciones analizadas se trata de la misma conducta, y que indebidamente la responsable las califica de manera distinta, e impone a todas la misma sanción equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado y reducción del 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público, siendo éste el parámetro sancionador de máximo reproche y que corresponde únicamente a conductas graves especiales motivadas con un estándar reforzado.

Es **infundado** lo alegado, porque como ya se dijo, las conductas que analizó la responsable no son idénticas, pues si bien dos de ellas se refieren al mismo tipo de conducta, y que son egresos sin destino conocido, lo cierto es que la tercera conducta, referente a la falta de veracidad en el reporte de egresos, es diferente a las anteriores, razón por la cual es lógico que la responsable las calificara de manera distinta.

Por cuanto hace a la sanción de las conductas, la

responsable impuso las siguientes:

Conductas infractoras	Monto	Sanción
El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad.	\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)	Reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), (%200 del monto involucrado).
El sujeto obligado retiró recursos de cuentas bancarias abiertas a su nombre cuyo destino no se encuentra registrado y comprobado en su contabilidad.	\$830,000.00 (ochocientos treinta mil pesos 00/100 M.N.)	Reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$1,660,000.00 (un millón seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.). (%200 del monto involucrado).
El sujeto obligado no reportó con veracidad lo relativo a la adquisición de 12,000 box lunch y su distribución el día de la jornada electoral en 52 municipios del estado de Hidalgo.	\$1,746,078.40 (un millón setecientos cuarenta y seis mil setenta y ocho pesos 40/100 M.N.).	Reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$3,492,156.80 (tres millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.) (%200 del monto involucrado).

De la información anterior se advierte que la responsable, en la resolución reclamada, procedió a establecer la sanción que más se adecuara a las infracciones cometidas, de manera proporcional a las faltas, para ello, tomó en cuenta las agravantes y atenuantes de cada caso, así como los elementos de la calificación de la falta, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, y los elementos objetivos y subjetivos que ocurrieron en su comisión, lo anterior con fundamento en el artículo 456,



numeral 1, inciso a) de la LGIPE.

La citada disposición señala que las infracciones en las que incurren los partidos políticos serán sancionadas de acuerdo con la fracción III del artículo 456 de la LGIPE, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

De manera que la responsable impuso al sujeto obligado tres sanciones económicas, cada una equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado de la conducta infractora, por lo que se ordenó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades de \$960,000.00 (novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), \$1,660,000.00 (un millón seiscientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), y \$3,492,156.80 (tres millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.) respectivamente.

Ahora bien, contrario a lo que alega el recurrente, la reducción del 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público, no constituye el parámetro sancionador de máximo reproche, toda vez que la citada disposición señala que la máxima sanción es el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público, sin que MC señale los motivos o

razones por los cuales estima que la sanción del 25% (veinticinco por ciento) del financiamiento público corresponde a conductas graves especiales, de ahí que el agravio resulta inoperante.

Por otra parte, por cuanto hace a la alegación del partido recurrente en el sentido de que en la individualización de las sanciones omitió ponderar las circunstancias que deben operar como atenuantes, en particular que MC cumplió con las obligaciones sustantivas de fiscalización al registrar las operaciones en el SIF, aportó la documentación comprobatoria, atendió los requerimientos de información y colaboró con la sustanciación del procedimiento; no le asiste razón al recurrente por lo siguiente.

En primer lugar, de acuerdo con la teoría del delito en materia penal, la cual además resulta aplicable en materia de sanciones administrativas, debe precisarse que las atenuantes o agravantes son circunstancias modificativas de la responsabilidad que permiten a la autoridad judicial ajustar la pena según las particularidades de cada caso. Las atenuantes reducen la pena o la sanción al disminuir la gravedad del hecho o culpabilidad, mientras que las agravantes, la aumenta, al revelar mayor peligro o daño.

De manera que las atenuantes, que reducen la pena, actúan sobre la responsabilidad del infractor, tales como confesar el hecho denunciado, demostrar que se reparó el daño, o se actuó bajo circunstancias que impidieron dar cumplimiento



a lo que la ley obliga.

En el caso, las circunstancias que el inconforme alega se debieron tomar en cuenta para que operaran como atenuantes en la individualización de la sanción, no constituyen en sí atenuantes, sino en todo caso, la obligación que tienen los partidos políticos de proporcionar a la autoridad administrativa de aportar elementos de prueba así como la información que les sea requerida a fin de llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos, de ahí que la responsable no tenía por qué tomar en cuenta las circunstancias que aduce el partido a fin de atenuar la imposición de la sanción.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvase la documentación a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.